

**RECURSO DE REVISIÓN:**

1048/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01180310 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

LA VERDAD DE TABASCO.

**CONSEJERO PONENTE:**

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA  
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1048/2010** interpuesto por quien dice llamarse **LA VERDAD DE TABASCO** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **siete de julio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que requirió:

**“SOLICITO SABER CUANTAS HORAS EFECTIVAS AL DIA LABORAN LOS CONSEJEROS DEL ITAIP.”** (sic)

En otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información abundó:

**“EN EL ENTENDIDO DE QUE SI EFECTIVAMENTE SE REALIZA UNA INSPECCION VERDADERAMENTE LOS ENCONTRAREMOS EN SU CENTRO DE TRABAJO.”**

La solicitud de información se registró bajo el folio **01180310** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil diez**, la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.** El **veintitrés de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

***“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.”***

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00172210**.

**CUARTO.** El **diez de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1048/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud **RR/1048/2010**

materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **ocho de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio ITAIP/DJC/UAI/080/2011 signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01180310** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **once de febrero citado**, donde se asentó que el expediente **RR/1048/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**Competencia.** El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y no está de acuerdo con la misma por estar incompleta, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **dieciocho de agosto de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve de agosto al ocho de septiembre del citado año, sin contar los días inhábiles veintiuno, veintidós, y veintiocho de agosto, cuatro y cinco de septiembre de dos mil diez por tratarse de sábados y domingos, y si el escrito de revisión se presentó el veintitrés de agosto de la citada anualidad; resulta indudable que el recurso fue interpuesto oportunamente.

**IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento.** No se argumenta y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, por lo que se estima **procedente** estudiar el agravio esgrimido por el inconforme.

**V. Pruebas. De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y

periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de diez de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de disponibilidad de la información de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- d) Oficio número ITAIP/DAF/198/2010, de dos de agosto de dos mil diez; signado por el director de Administración y Finanzas de este Instituto y anexo titulado “RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° ITAIP/DAF/RRI/111/2010.”

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01180310**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible

en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

**VI. Estudio.** Es infundada la inconformidad del recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información: **“SOLICITO SABER CUANTAS HORAS EFECTIVAS AL DIA LABORAN LOS CONSEJEROS DEL ITAIP.”**

En otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información abundó: **“EN EL ENTENDIDO DE QUE SI EFECTIVAMENTE SE REALIZA UNA INSPECCION VERDADERAMENTE LOS ENCONTRAREMOS EN SU CENTRO DE TRABAJO.”**

El artículo 2º de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

**“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.**

**En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás**

**instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”**

Atento a lo antes expuesto, la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo el diecisiete de agosto de dos mil diez**, por el que hizo disponible la información solicitada por el peticionario de mérito.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.”**

En su informe, la titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto solicitó que se confirme el **acuerdo de disponibilidad** de la información dictado.

Dentro de las constancias que integran dicho informe, obra el oficio ITAIP/DAF/198/2010, signado por el director de Administración y Finanzas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual remitió la información requerida.

Este Órgano Garante procede entrar al estudio entre lo peticionado por el ahora recurrente y lo vertido por el Sujeto Obligado en su Acuerdo de Información Disponible, es decir, corroborar si el proveído de disponibilidad de la información peticionada satisface las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Del acuerdo de disponibilidad se advierte, que la titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto, remite al peticionario vía sistema Infomex la información solicitada, reseñada por el director de Administración y Finanzas de este Instituto, misma que fue publicada en respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 01180310, la cual consiste en **las horas efectivas que laboran al día los consejeros del ITAIP**, documento que

no muestra anomalía alguna, pues contiene precisado el horario de labores de los servidores públicos de este instituto de conformidad con el artículo 19 de su Reglamento Interior y que es **de las ocho a las dieciséis horas todos los días hábiles, es decir, ocho horas diarias**; asimismo, de una revisión física del documento anexo se puede corroborar se encuentra integrado por una hoja, que en cumplimiento a la solicitud de información del inconforme contiene precisado el horario de labores de los servidores públicos del Instituto, incluyendo a los tres consejeros, por lo que, la información está **completa**.

Robustece lo antes señalado, la información visible en la página <http://www.infomextabasco.org.mx>, registrada bajo la respuesta de solicitud folio 01180310, medio electrónico por el cual el sujeto obligado dio contestación al inconforme, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 38, 39, fracciones III y VI y 48 de la Ley de la materia; ya que contrario a lo señalado por el recurrente cuando asevera que *no está conforme con la información entregada porque está incompleta*, se hace de su conocimiento que el documento contiene la información petitionada, pues se precisa de manera sencilla y comprensible que de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto, el horario de labores para los servidores públicos del ITAIP, incluyendo a los consejeros, es de ocho a dieciséis horas, esto es, ocho horas diarias en días hábiles, por lo que, es claro que se entregó la información requerida, además fue remitida vía sistema Infomex en razón de que así fue determinado en su solicitud de siete de julio de dos mil diez; de ahí que sean considerados **infundados** sus agravios.

De lo que se concluye, que el sujeto obligado cumplió con lo que se le solicitó, ya que la información entregada satisface lo petitionado por el impetrante pues en ella se precisa el horario de labores de los consejeros del Instituto, máxime que ello fue exactamente lo que el recurrente solicitó, entonces no se aprecia en modo alguno que la información esté incompleta como alega, porque del acuerdo recurrido se desprende que el sujeto obligado proporcionó información pública **completa** al recurrente en respuesta a su petición.



Las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes para considerar que el sujeto obligado no cumplió con su requerimiento, pues dictó un acuerdo de disponibilidad donde a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco remitió la información solicitada consistente en **las horas efectivas al día que laboran los consejeros del ITAIP**, documento anexo al acuerdo en estudio, que consta de una hoja útil que contiene la información solicitada, esto es, el horario específico de los servidores públicos del Instituto, incluidos los consejeros, que es de las ocho a las dieciséis horas, en días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 19 del Reglamento Interior del Instituto, motivos por los cuales quienes aquí resuelven, concluyen que este sujeto obligado **cumplió** con su obligación, pues **entregó al peticionario** la información requerida y que está **completa porque incluye el horario de entrada y de salida de los consejeros**, misma que se considera **suficiente para tener por cumplida** la solicitud de información motivo de este recurso.

En las relacionadas circunstancias, se concluye que la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de la información de diecisiete de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01180310** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se

**CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01180310**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

*\*AGPO/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1048/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.